

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Anapoima Cundinamarca, Octubre veintiseis (26) del año dos mil Veinte (2020).

del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA No 2019-90281-06

Demanda: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Defensa: MIGUEL ANGEL GUZMAN ARIAS

Mediante auto calendarado el Veintiocho (28) de Enero del año dos mil Veinte (2020), este despacho Judicial libró Mandamiento Ejecutivo con Título Hipotecario a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, representado Legalmente por la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, MAYOR DE EDAD, con domicilio en Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.167.151 y en contra del señor MIGUEL ANGEL GUZMAN ARIAS, mayor de edad, domiciliado en Anapoima Cundinamarca, Identificado con la C.C. No. 179.812, por las siguientes sumas de dinero.

PRIMERA. PAGARÉ No. 5700468500023230

a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE. (\$37.474.688.26), liquidado con el valor de la UVR del día 13 de noviembre de 2019, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

b) por el interés moratorio a la tasa del 16.056%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio del 10.70%, pactado sobre el CAPITAL INSOLUTO, de la pretensión señalada en el literal a) sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación,

c. Por cada uno de los valores que se relacionan a continuación por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 09 de mayo de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidado con el valor de la UVR. Del día 13 de noviembre de 2019, discriminados así.

1) la suma de \$ 130.709.55, cuota vencida y no pagada desde el 09 de mayo de 2019. (valor cuota capital en UVR. 483.9277).

2) La suma de \$131.651.61 cuota vencida y no pagada desde el 09 de Junio de 2019. (valor cuota capital en UVR. 487.4155).

3) La suma de \$132.600,48 cuota vencida y no pagada desde el 09 de Julio de 2019. (valor cuota capital en UVR. 490.9285).

- 4) La suma de \$133.556,15 cuota vencida y no pagada desde el 09 de agosto de 2019. (valor cuota capital en UVR. 494.4667).
- 5) La suma de \$134.493,24 cuota vencida y no pagada desde el 09 de Septiembre de 2019. (valor cuota capital en UVR. 497.9361).
- 6) La suma de \$120.671,58 cuota vencida y no pagada desde el 09 de Octubre de 2019. (valor cuota capital en UVR. 2901.4385).

d) Por el interés moratorio a la tasa del 16,05%, equivalente a una y media veces (1,5) el interés remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15,37%, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 5700468500023230, correspondiente a 06 cuotas dejadas de cancelar desde el 09 de mayo de 2019, discriminado así:

- 1) La suma de \$275.763,05 valor interés de plazo causados desde la fecha de cuota vencida y no pagada (mayo 09 de 2019 hasta la presentación de la demanda).
- 2) La suma de \$274.821,61 valor interés de plazo causados desde la fecha de cuota vencida y no pagada (Junio 09 de 2019 hasta la presentación de la demanda).
- 3) La suma de \$273.872,85 valor interés de plazo causados desde la fecha de cuota vencida y no pagada (Julio 09 de 2019 hasta la presentación de la demanda).
- 4) La suma de \$272.917,07 valor interés de plazo causados desde la fecha de cuota vencida y no pagada (Agosto 09 de 2019 hasta la presentación de la demanda).
- 5) La suma de \$271.954,57 valor interés de plazo causados desde la fecha de cuota vencida y no pagada (septiembre 09 de 2019 hasta la presentación de la demanda).
- 6) La suma de \$319.855,97, valor interés de plazo causados desde la fecha de cuota vencida y no pagada (Octubre 09 de 2019 hasta la presentación de la demanda).

El mandamiento ejecutivo de fecha Enero Veintiocho (28) del año dos mil veinte (2020), fue notificado al demandado MIGUEL ANGEL GUZMAN ARIAS, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. El término para pagar la obligación y/o plantear las defensas previstas en el artículo 467 num. 3º del C.G.P. venció sin que el demandado haya hecho pronunciamiento alguno.

El artículo 507 concordante con el artículo 555 num 6º del C.P.C, modificado Ley 1395/2010. Art. 38, hoy art. 468 num. 3º del N.C.G.P., señala que si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con Hipoteca o prenda, o el ejecutado

hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien prendado, relacionado en auto de fecha Enero Veintiocho (28) del año dos mil Veinte (2020); para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

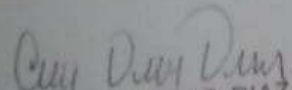
SEGUNDO: ORDENASE el avalúo del bien prendado, para lo cual las partes deberán proceder en los términos del artículo 516 del C.P.C, modificado ley 794/03, hoy Art. 444 del N.C.G.P.

TERCERO: DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010, hoy 446 del N.C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 1.000.000; tal como lo dispone el artículo 392 del C.P.C, modificado por el artículo 1395 de 2010, hoy 366 N.C.G.P.-

NOTIFIQUESE.

El Juez.


CARLOS ORTIZ DIAZ

